



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**ADICACION: 08001-41-89-006-2019-00435-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOMULTRABSERV.NIT.900.435.405-1**

**DEMANDADO: BEISY CECILIA HEREIRA CALDERON.C.C.No.32.695.143**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y en virtud que el proceso se encuentra en estudio para resolver sobre la medida cautelar que se tramita en cuaderno aparte, encuentra el Despacho que antes de proseguir con el curso del proceso, hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibidem* que a la letra reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Se advierte que si bien, en auto de fecha 16 de julio de 2021, se dispuso:

*PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante proveído 02 de junio de 202, de conformidad con lo arriba señalado.*

No es menos cierto, que, por error involuntario se han seguido profiriendo actuaciones con base en la citada providencia donde se expuso:

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que la parte ejecutada solicita seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada HERBIRA CALDERON BEISY CECILIA.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que lo deprecado por la memorialista fue decretado mediante proveído fechado 02 de junio del presente año. Así: **PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HEREIRA CALDERON BEISY CECILIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.695.143, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 29 de agosto de 2019.**SEGUNDO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.**TERCERO:** Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas. **CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas. **QUINTO:** Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.”

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante proveído 02 de junio de 202, de conformidad con lo arriba señalado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Quiere decir ello, que, ante la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada, esta fue proferida en auto de fecha 02 de junio de 2021, empero, al revisar las actuaciones debidamente notificadas a través de la plataforma TYBA, encontramos que la citada providencia no nació a la vida jurídica por no ser notificada.

En ese orden de ideas, para sanear el proceso que nos ocupa, se procede en principio a realizar un recuento de las actuaciones debidamente notificadas a fin de dar claridad a las partes dentro de proceso., para posteriormente enmendar el yerro advertido.

- Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 29 de agosto de 2019.
- En auto de fecha 16 de julio de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 02 de junio de 2022
- En auto de fecha 23 de marzo de 2022 se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito presentada.
- En auto de 18 de julio de 2022 se aprobó las costas del proceso.

La anterior descripción, permite indicar a este Despacho que al carecer de sentencia o de auto que ordena seguir adelante la ejecución no puede este operador judicial, seguir dando curso al proceso como si en la misma se estuviesen cumpliendo todas las etapas procesales, pues claramente eso afectaría el debido proceso y derecho a la defensa, por lo que considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup> al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

Así las cosas, se dejará sin efecto los autos de fecha fecha 16 de julio de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 02 de junio de 2022, el auto de fecha 23 de marzo de 2022 se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito presentada, el auto de 18 de julio de 2022 se aprobó las costas del proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

*“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”*

*“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**PRIMERO:** Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

**SEGUNDO:** Déjese sin efecto los siguientes autos:

- Auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 02 de junio de 2022
- Auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito presentada.
- Auto de 18 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó las costas del proceso.

Conforme lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** una vez ejecutoriado este proveído, resuélvase lo correspondiente a la notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 20  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 15 de febrero de 2023  
La Secretaria

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA